



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-03/2020 Y SU ACUMULADO RA-04/2020

RECURRENTES:
JOSÉ FÉLIX ARANGO PÉREZ E IRAIS
MARÍA VÁZQUEZ AGUIAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

Mexicali, Baja California, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** los recursos de apelación interpuestos en contra de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por la omisión de resolver sendas excitativas de justicia, en razón de haberse quedado sin materia, conforme a los razonamientos que se exponen en el presente acuerdo.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	PAN:	Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia:	de Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional	Recurrentes:	José Félix Arango Pérez e Irais María Vázquez Aguiar
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California	Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Procedimiento interno. El diez de agosto, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del PAN, dictó

una resolución en el expediente CODICN-PS-422/2019 en la cual determinó la expulsión de los recurrentes del PAN.

1.2. Medio de impugnación intrapartidista. El veintitrés de agosto¹, ambos recurrentes se inconformaron en contra de la determinación de su expulsión y ante la falta de resolución, el ocho de noviembre promovieron sendas excitativas de justicia.

1.3. Notificación al Tribunal. El seis de enero de dos mil veinte, los recurrentes dieron aviso al Tribunal de la interposición de la excitativa de justicia promovida ante la Comisión de Justicia.

1.4. Resolución. El diez de enero de dos mil veinte, la Comisión de Justicia emitió una resolución dentro del expediente CJ/REC/07/2019, en la que esencialmente, determinó confirmar la expulsión de los recurrentes.

1.5. Sustanciación ante el Tribunal. Mediante oficios TJE-64/2020 y TJE-64/2020 la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remitió a la ponencia del Magistrado Leobardo Loaiza Cervantes, la documentación relativa a los expedientes radicados con las claves de identificación RA-03/2020 y RA-04/2020 para su correspondiente sustanciación, lo anterior en razón de guardar identidad respecto del acto reclamado y autoridad responsable.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación por tratarse de la omisión de un órgano partidista, de conformidad con los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 282, 284, de la Ley Electoral, así como 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal, al ser interpuestos en contra de la Comisión de Justicia del PAN.

La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal mediante actuación colegiada y plenaria, dado que se trata de una determinación que implica una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente para resolver los

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.



medios de impugnación, lo anterior conforme a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, en aplicación supletoria de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley Electoral local.

3. ACUMULACIÓN

Este Tribunal advierte que existe conexidad entre los recursos que ahora se resuelven, en virtud de ser idénticos respecto de la autoridad responsable, el acto reclamado –omisión de resolver-, y una misma pretensión y causa de pedir.

En ese contexto, este Tribunal estima necesario acumular el recurso de apelación RA-04/2020, al más antiguo RA-03/2020; ello con el propósito de emitir una resolución pronta y expedita.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 301 de la Ley Electoral local; 14, fracción XV, de la Ley del Tribunal; 51, 53 del Reglamento interno del Tribunal.

4. IMPROCEDENCIA

Siendo las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio oficioso y preferente, este Tribunal determina que, en la especie se actualiza la consistente en la desaparición de las causas que motivaron la interposición de los presentes recursos.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 300² de la Ley Electoral, las demandas de apelación deben ser desechadas de plano.

Lo anterior en razón que, de las constancias que fueron remitidas a este Tribunal por parte de la Comisión de Justicia, se desprende que el siete de enero de dos mil veinte, el referido organismo del PAN, se

² **Artículo 300.-** Procede el sobreseimiento de los recursos, cuando: ... III. Desaparecieran las causas que motivaron la interposición del recurso;...

pronunció en definitiva respecto del medio de impugnación del cual los aquí recurrentes alegaban su falta de resolución.

Como parte de la documentación relativa a la sustanciación de este recurso, la autoridad citada como responsable remitió las cédulas de notificación de la resolución al medio de impugnación intrapartidista, en las cuales, refiere haberla publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el nueve de enero de dos mil veinte.

Por su parte, es un hecho notorio que, en el diverso expediente RA-162/2019 y su acumulado; los recurrentes acudieron a este Tribunal a solicitar la revocación de su expulsión como militantes del PAN.

Al respecto, en Acuerdo Plenario de veintitrés de septiembre, el Tribunal determinó reencauzar los recursos presentados para que fueran conocidos y resueltos por la Comisión de Justicia.

En cumplimiento a tal determinación, el citado órgano jurisdiccional partidista, emitió resolución definitiva, misma que fue enviada a este Tribunal, quien ordenó su notificación de manera personal a los recurrentes, el quince de enero de dos mil veinte.

Por tanto, este Tribunal advierte que el acto que se reclama en los recursos de apelación que ahora se resuelven ha dejado de existir, por lo que es procedente decretar su desechamiento de plano.

Sin que pase desapercibido que, obra en autos un escrito presentado por la recurrente Irais María Vázquez Aguía, en el que solicita de la Comisión de Justicia la tenga por desistida del recurso promovido, no obstante, en razón de los argumentos y razonamientos expuestos en este acuerdo, resultan inatendibles tales manifestaciones.

Por lo anterior, a ningún fin práctico llevaría remitir a la Comisión de Justicia, el escrito referido en el párrafo que precede, dada la determinación aprobada por este Acuerdo.

Por lo anteriormente fundado y motivado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del recurso de apelación RA-04/2020 al más antiguo RA-03/2020, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivo en ambos expedientes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RA-03/2020 Y SU ACUMULADO
RA-04/2020.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los recursos planteados.

NOTIFÍQUESE. En términos de ley y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADA MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**